Oficio No: SG/130.2.1.1/2482/22

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales
Asunto: Respuesta a Solicitud de exención
BITACORA: 10/DC-0303/08/22

Durango, Dgo., a 7 de septiembre de 2022

SEMARNAT
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN DURANGO
06 ENE 2023
RECIBIDO
OFICINA REGIONAL LERDO

C. René Aguilera Rodríguez
Avenida Miguel Hidalgo S/N
Paso Nacional, C.P. 35713
Municipio de Nazas, Dgo.
Persona autorizada para oír y recibir notificaciones: C. Gerardo Aguilera Rodríguez.

Vistos para resolver la solicitud planteada por el C. René Aguilera Rodríguez, o su apoderado debidamente acreditado, mediante escrito con fecha de 5 de agosto de 2022, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("exención") para obtener de la autoridad del agua la concesión de un terreno Federal para realizar actividades con fines agrícolas y pecuarios, ubicado en el margen del río Nazas, en el municipio de Nazas, Dgo. y:

RESULTANDO:

Que el 5 de agosto de 2022, el promovente compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango (**ORE**), mediante escrito fechado del mismo día, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con fines agrícolas y pecuarios, en la zona Federal del río Nazas, en el municipio de Rodeo, Dgo.

CONSIDERANDO:

I Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona Federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, articulo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y Artículos 5°, inciso R) y 6° del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**REIA**).

II Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "*ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo*", y que "*podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.*"

Al respecto, el promovente indica en su petición, que pretende realizar actividades agrícolas y pecuarias de autoconsumo, en un predio de **6.49 Has.**, las cuales consisten en la producción de maíz y frijol y en el uso

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

del predio como agostadero durante el invierno. Adicionalmente, el promovente pretende utilizar el predio para la plantación de árboles nativos. Las actividades se realizarán empleando mano de obra, llevada a cabo por el propio productor, sin el uso de maquinaria pesada. Por otra parte, el promovente manifiesta que el predio se utiliza con fines con fines agrícolas y pecuarios desde 1980 por concesionarios previos, por lo cual no se requirió en su momento, de la autorización en materia de impacto ambiental. Las coordenadas del predio se listan a continuación:

V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y
1	598689	2796475	**5**	598395	2796211	**9**	598395	2796473
2	598624	2796392	**6**	598384	2796287	**10**	598526	2796503
3	598480	2796331	**7**	598249	2796302	**11**	598558	2796519
4	598492	2796185	**8**	598284	2796368			

A partir de la información proporcionada por el promovente, esta ORE verificó la ubicación del predio en las imágenes satelitales, disponibles en la plataforma Google Earth y en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental, encontrando lo siguiente:

No se observan evidencias de que el predio haya sido utilizado para actividades agrícolas desde el año 1980, lo que contradice lo manifestado por el promovente en la fracción II de la presente.
El predio esta cubierto por vegetación forestal arbustiva, arbórea y de pastizal, la cual sería afectada por la labranza, necesaria para el cultivo de maíz y frijol.

III Que el Artículo 5o del REIA establece, en su fracción O los siguientes casos de excepción (que no requieren de autorización en materia de impacto ambiental), respecto de las actividades agropecuarias de autoconsumo:

REIA Artículo 5o:

"O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

> ***II.*** *Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas."*

Al respecto, esta ORE puede advertir que la propuesta del promovente se ajusta a los critrerios anteriores en los siguientes términos:

- Las actividades agropecuarias tienen fines de autoconsumo.
- La pendiente del terreno es menor al 5%, de acuerdo con la información del Modelo Digital de Elevación del INEGI, consultado por esta ORE.

Sin embargo, ya que el promovente pretende establecer cultivos de maíz y frijol en la totalidad el predio, no puede garantizarse que no se realizará el desmonte para la labranza, en una superficie mayor a 5 hectáreas.

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

De esta forma, la propuesta del promovente en cuanto al uso agrícola del predio, no cumple con la totalidad de los criterios de excepción anteriormente citados; sin embargo, es viable exclusivamente en lo relativo al uso del predio como agostadero.

Por lo anterior, esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, no están asociadas a una autorización previa en materia de impacto ambiental y que no se encuentran en operación. No obstante lo anterior, por sus características particulares, no exceden los límites establecidos en el REIA, para las actividades pecuarias (agostadero), de tal forma que están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, por lo que no requieren de autorización en la materia.

IV Que el Artículo 6 del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas, es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente, esta ORE concluye que las actividades pecuarias pretendidas por el promovente **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, ya que se encuentran exceptuadas en el Artículo 5o del REIA, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.– Emitir la determinación en el sentido de que las **actividades pecuarias de agostadero con fines de autoconsumo**, descritas por el promovente **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, dentro del polígono delimitado por las coordenadas indicadas en la Fracción II de la presente y exclusivamente en la superficie ubicada dentro de la Zona Federal del Río Nazas, la cual será determinada por la Comisión Nacional del Agua, según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura o molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO. - No omito manifestarle, que la presente Resolución ha sido emitida por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango la presente Resolución.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. René Aguilera Rodríguez, en el domicilio señalado en Avenida Miguel Hidalgo S/N, Paso Nacional, C.P. 35713, Municipio de Nazas, Dgo., por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la ley federal de procedimiento administrativo y demás relativos de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

A T E N T A M E N T E
El Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en el Estado de Durango

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Lic. Román Galán Treviño

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el Lic. Román Galán Treviño, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.
dgira@semarnat.gob.mx
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.- Ciudad.
jose.reyes@profepa.gob.mx
Minutario.

RGT' JLCG' JECC'

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA